

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2026**

Nº de Recurso: **38/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS BURGOS

00058 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J.CASTILLA Y LEON

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS 947259674

ASM

N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE 42173 41 2 2024 0001676 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000038 / 2026 AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de SORIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN SALA DE LO CIVIL Y PENAL ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 38 DE 2026 AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA ROLLO NÚMERO 5 DE 2025 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 1 de SORIA DILIGENCIAS PREVIAS 289/2024

SENTENCIA N.º 58/ 2026

Ilmos. Señores: D. Carlos Javier Álvarez Fernández D. José Luis Concepción Rodríguez D^a. Isabel Durán Seco

En Burgos, a 27 de abril de dos mil veintiséis La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de Soria seguida por un delito continuado de abuso sexual a menor de trece años; un delito de abuso sexual a menor de dieciséis años; y un delito de agresión sexual a menor de dieciséis años contra Carlos José, representado por la Procuradora D^a. Gemma Mata Gallardo y asistido del letrado D. Fernando Zorzo Ferrer; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal; en el que ha sido parte la acusación particular personalizada por D. Demetrio con la representación procesal del Procurador D. Julián San Juan Pérez y la asistencia letrada de D. Luis Aguirre Acebes e igualmente se han personado en tal condición María Virtudes, Filomena y Martina, con la representación procesal del Procurador D. Luis Ruiz Hernández y la asistencia letrada de D. José Ignacio Parra Posadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia provincial de Soria de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos:

ÚNICO.- Se declara probado que Carlos José, con NIE NUM000, mayor de edad, nacido en fecha NUM001 de 1969, y sin antecedentes penales, mantenía una larga relación de amistad con los padres de las hermanas Martina, María Virtudes y Filomena, compartiendo sus respectivas familias celebraciones familiares, momentos de ocio, yendo a sus respectivos domicilios, quedándose en ocasiones en el domicilio del acusado las referidas hermanas, cuando sus padres tenían que trabajar, y siendo también el acusado padrino de los 15 años de Martina.

No ha quedado acreditado que en fecha que no consta, pero en todo caso entre los años 2012 y 2014, cuando Martina tenía entre 9 y 11 años de edad y el acusado entre 43 y 45 años, encontrándose la menor en el domicilio del acusado, sito en la CALLE000, N° NUM002, NUM007, dcha., de Soria, lugar al que la habían llevado sus padres porque éstos trabajaban, comenzara a hacer cosquillas a Martina, correteando ambos por la casa hasta llegar a una de las habitaciones de la vivienda, ni que, una vez en la habitación, cogiera a la menor y la echara

encima de la cama para realizarle tocamientos en las piernas, por debajo de la falda, dándole un beso en la boca, diciéndole que era muy guapa, ni que la colocara sobre sus caderas con las piernas abiertas frente a él, poniéndola contra la pared, haciendo movimientos de naturaleza sexual.

No ha quedado acreditado que en hora que no consta, pero en todo caso en la tarde noche del 7 de mayo de 2016, cuando se celebraba la comunión de un hermano de María Virtudes, nacida el NUM003 de 2008 y a la que estaba invitado el acusado, que tenía 46 años de edad, éste aprovechara para acercarse con María Virtudes hasta su coche, que estaba estacionado en una plaza, cerca del Colegio FINCA000 y cerca del lugar de celebración de la comunión y una vez que estaban en el coche, el acusado se sentara en el asiento del conductor y María Virtudes en el asiento del copiloto y acto seguido cogiera a la menor, la sentara sobre sus rodillas mirando hacia la luna del cristal delantero del vehículo e introdujera su mano por debajo de las medias y braga que llevaba la menor, y realizara tocamientos en sus órganos genitales.

Se declara probado que entre las 17:30 horas y las 18:30 horas del día 7 de junio de 2024, cuando la menor Filomena, de 13 años de edad, nacida el NUM004 de 2011, se encontraba sola en su domicilio, sito en la CALLE002 CALLE002, NUM005, NUM006, de Soria, el acusado de 53 años de edad, se acercó hasta allí, tocando el portero automático de la vivienda y pidiendo a Filomena que le abriera con la excusa de que tenía que hablar con su hermana María Virtudes, por un asunto de trabajo, a lo que Filomena accedió, y pese a que manifestó que su hermana no estaba, el acusado entró en el domicilio, yendo ambos al salón, donde comenzaron a hablar, sentándose Filomena en el sofá y el acusado en frente de ella, una silla que cogió. Entonces, el acusado, guiado de un ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, cogió con sus manos una pierna de Filomena y al tiempo que le decía que estaba estudiando fisioterapia, comenzó a masajearle por dentro del pantalón, desde el pie hasta un poco más arriba de su rodilla, para luego cogerle la otra pierna, realizando la misma acción, pidiendo a continuación a Filomena que se tumbara boca abajo en el sofá, lo que hizo la menor, comenzando el acusado a realizarle tocamientos, a modo de masaje, por la espalda, debajo de la camiseta, bajando en un momento dado sus manos hasta la cintura de Filomena, intentando por detrás bajarle los pantalones, ante lo que la menor se asustó, incorporándose y quedándose sentada en el sofá, diciéndole al acusado que no se sentía cómoda, que dejara de tocarla y se fuera, ante lo que el acusado, en lugar de irse, empezó a decirle, mirándola fijamente, que se estaba volviendo muy guapa, que no se sintiera incómoda, preguntándole qué creía que iba a pasar, que no le hiciera caso, que estaba loco y que le perdonara, momento en que el acusado recibió una llamada de teléfono que dio lugar a que abandonara el domicilio. Acto seguido, Filomena llamó a una hermana, que acudió inmediatamente al domicilio, personándose poco después la Policía, que había sido avisada, encontrando a la menor en un evidente estado de ansiedad y llorando.

Si bien la menor, Filomena, no ha recibido tratamiento psicológico por estos hechos, ello provocó que no saliera de casa en todo el verano, que no quisiera salir sola de casa durante los meses siguientes, si no era acompañada de su madre o hermanas, que no saliera de su habitación cuando iba alguna visita a su casa, o que cuando posteriormente empezó a ir sola por la calle, intentara cambiar de camino si veía cerca a alguna persona mayor.

Por Auto de fecha 8 de julio de 2024 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Soria, en funciones de guardia, se acordó la prohibición a Carlos José de aproximarse a menos de 100 metros de Filomena, Martina y María Virtudes, a sus personas, domicilios o cualquier otro lugar frecuentado por ellas, así como de comunicarse con ellas por cualquier medio.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 20 de febrero de 2026, dice literalmente:

“FALLAMOS: Que **debemos condenar y condenamos** a Don Carlos José, **como autor responsable de un delito de agresión sexual a menor de 16 años del artículo 181.1 y 5 e) del C.P.**, anteriormente definido, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual periodo; a la medida de **CINCO AÑOS de libertad vigilada**; a **CINCO AÑOS de inhabilitación especial** para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad y a la **pena de prohibición de acercarse** a Filomena, a menos de 200 metros, tanto de su persona, domicilio, lugar de estudios o trabajo o cualquier otro lugar de uso frecuentado por la misma, así como **prohibición de comunicarse** con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de **CINCO AÑOS**, que será cumplida de forma simultánea con la pena de prisión impuesta.

En concepto de **responsabilidad civil**, indemnizará a Filomena en la cantidad total de **3.000 €**, en la persona de sus representantes legales, más los intereses legales correspondientes. Dichos representantes legales, podrán ser obligados a dar cuenta del destino del dinero según lo establecido en el Código Civil en sus artículos 168 y siguientes.

Que **debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Don Carlos José del delito continuado de abuso sexual a menor de trece años, del artículo 183.1 y 4 d) del C. Penal por el que venía siendo acusado, en relación con Martina, con todos los pronunciamientos favorables.

Que **debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Don Carlos José del delito continuado de abuso sexual a menor de dieciséis años, del artículo 183.1 y 4 d) del C. Penal por el que venía siendo acusado, en relación con María Virtudes, con todos los pronunciamientos favorables.

Igualmente, el procesado abonará las costas del procedimiento en un tercio de las mismas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Apelación ante la Sala Penal el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días.

Una vez firme esta resolución, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia”.

TERCERO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por el MINISTERIO FISCAL y, admitido el mismo, se dio traslado a las partes recurridas, que lo impugnaron; y elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 24 de abril del presente año.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, quien expresa el parecer del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión.- A) La sentencia de cuya impugnación ahora conocemos, condenó, en lo sustancial, al acusado como autor de un delito de agresión sexual a menor de 16 años, a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual periodo, prohibición de aproximarse a Filomena, a menos de 200 metros, tanto de su persona, domicilio, lugar de estudios o trabajo o cualquier otro lugar de uso frecuentado por la misma, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de cinco años, que será cumplida de forma simultánea con la pena de prisión impuesta; así como a cinco años de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

Y en el ámbito de la responsabilidad civil, le condenó a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 3.000 euros.

De igual modo, la Audiencia absolvió al acusado del delito continuado de abuso sexual a menor de trece años en relación con Martina, y del delito continuado de abuso sexual a menor de dieciséis años en relación con María Virtudes por los que venía igualmente acusado.

B) El acusado que mantenía una larga relación de amistad con los padres de las hermanas Martina, María Virtudes y Filomena, compartiendo sus respectivas familias celebraciones familiares, momentos de ocio, yendo a sus respectivos domicilios, quedándose en ocasiones en el domicilio del acusado las referidas hermanas, cuando sus padres tenían que trabajar, y siendo también el acusado padrino de los 15 años de Martina, entre las 17:30 hora y las 18:30 horas del día 7 de junio de 2024, cuando la menor Filomena tenía 13 años de edad y se encontraba sola en su domicilio, sito en la CALLE002, N° NUM005, NUM006, de Soria, se acercó hasta allí, tocando el portero automático de la vivienda y pidiendo a Filomena que le abriera con la excusa de que tenía que hablar con su hermana María Virtudes, por un asunto de trabajo, a lo que Filomena accedió, y pese a que manifestó que su hermana no estaba, el acusado entró en el domicilio, yendo ambos al salón, donde comenzaron a hablar, sentándose Filomena en el sofá y el acusado en frente de ella, en una silla que cogió.

En ese momento, guiado por un ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, cogió con sus manos una pierna de Filomena y al tiempo que le decía que estaba estudiando fisioterapia, comenzó a masajearle por dentro del pantalón, desde el pie hasta un poco más arriba de su rodilla, para luego cogerle la otra pierna, realizando la misma acción, pidiendo a continuación a Filomena que se tumbara boca abajo en el sofá, lo que hizo la menor, comenzando el acusado a realizarle tocamientos, a modo de masaje, por la espalda, debajo de la camiseta, bajando en un momento dado sus manos hasta la cintura de Filomena, intentando por detrás bajarle los pantalones, ante lo que la menor se asustó, incorporándose y quedándose sentada en el sofá, diciéndole al acusado que no se sentía cómoda, que dejara de tocarla y se fuera.

En ese momento, el acusado, en vez de irse empezó a decirle, mirándola fijamente, que se estaba volviendo muy guapa, que no se sintiera incómoda, preguntándole qué creía que iba a pasar, que no le hiciera caso, que

estaba loco y que le perdonara, momento en que el acusado recibió una llamada de teléfono que dio lugar a que abandonara el domicilio. Acto seguido, Filomena llamó a una hermana, que acudió inmediatamente al domicilio, personándose poco después la Policía, que había sido avisada, encontrando a la menor en un evidente estado de ansiedad y llorando.

El relato de hechos probados que contiene la sentencia impugnada concluye la narración de este episodio diciendo que, pese a que la niña no ha recibido tratamiento psicológico, el suceso provocó que no saliera de casa en todo el verano, que no quisiera salir sola de casa durante los meses siguientes, si no era acompañada de su madre o hermanas, que no saliera de su habitación cuando iba alguna visita a su casa, o que cuando posteriormente empezó a ir sola por la calle, intentara cambiar de camino si veía cerca a alguna persona mayor.

Lo que no estima probado la sentencia dictada por la Audiencia es que el acusado en fecha que no consta - en cualquier caso entre los años 2012 y 2014, cuando Martina tenía entre 9 y 11 años de edad y el acusado entre 43 y 45- un día que los padres por razón de trabajo la llevaron al domicilio de aquél, sito en la CALLE000, Nº NUM002, NUM007, dcha., de Soria, comenzase a hacer cosquillas a la niña correteando ambos por la casa hasta llegar a una de las habitaciones de la vivienda, ni que una vez allí cogiera a la menor y la echara encima de la cama para realizarle tocamientos en las piernas, por debajo de la falda, dándole un beso en la boca, diciéndole que era muy guapa, ni que la colocara sobre sus caderas con las piernas abiertas frente a él, poniéndola contra la pared, haciendo movimientos de naturaleza sexual.

Y tampoco estima probado que en hora que no consta, pero en todo caso en la tarde noche del 7 de mayo de 2016, cuando se celebraba la comunión de un hermano de María Virtudes, nacida el NUM003 de 2008 y a la que estaba invitado el acusado, que tenía 46 años de edad, éste aprovechara para acercarse con María Virtudes hasta su coche, que estaba estacionado en una plaza, cerca del Colegio FINCA000 y cerca del lugar de celebración de la comunión y una vez en el coche, el acusado se sentara en el asiento del conductor y María Virtudes en el asiento del copiloto y acto seguido cogiera a la menor, la sentara sobre sus rodillas mirando hacia la luna del cristal delantero del vehículo e introdujera su mano por debajo de las medias y braga que llevaba la menor, y realizara tocamientos en sus órganos genitales.

Y estos pronunciamientos absolutorios -así como el de condena en los estrictos términos en los que se formula-, no han sido discutidos por las partes, por cuanto el Ministerio Fiscal, que es el único recurrente, solamente impugna la indebida inaplicación del subtipo agravado que prevé el artículo 181, 5, e) del Código penal y la extensión de la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad que fue impuesta por cinco años y que debiera de haber alcanzado a siete años, al ser de dos la pena privativa de libertad que se le impuso.

Por tales motivos, el ministerio Público interesa que se declare la nulidad de la sentencia por incongruencia omisiva y se devuelva al Tribunal de instancia *para que proceda a redactar una nueva sentencia donde se dé respuesta al prevalimiento por relación de superioridad planteado en la calificación jurídica del Ministerio Fiscal, y así mismo y respecto a la pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, la misma sea impuesta de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 192.3 del CP.*

SEGUNDO.- Motivo consistente en la indebida aplicación del subtipo agravado del artículo 181, apartado 5, letra e del Código Penal.- A) El recurrente denuncia la incongruencia que, a su juicio, comete la Audiencia que, lejos de estudiar la aplicabilidad del subtipo agravado que había sido interesada en el escrito de acusación, reconduce la circunstancia a la mixta de parentesco que describe el artículo 23 del Código Penal, desestimando, por fin, la concurrencia de la misma.

Lo que el Fiscal discute, no es ya que se descarte la relación de parentesco entre víctima y condenado o que no exista un prevalimiento por razón de parentesco entre éste y aquélla, sino que no se valore por la Audiencia la concurrencia de un prevalimiento por relación de superioridad entre el condenado y la víctima, tal y como pidió en sus conclusiones.

Y el recurso debe ser estimado.

B) El subtipo agravado cuya aplicación reivindica el recurso se configura genéricamente como un supuesto de desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes, en las que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente (consentimiento viciado), y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, bien sea laboral, docente, familiar, económica, de edad o de otra índole, consciente de que la víctima no cuenta con libertad para decidir sobre una actividad sexual impuesta. De esta forma, dice la STS 702/2023, de 28 de septiembre -con cita de las 58/2023, de 6 de febrero y 187/2020, de 20 de mayo- *la especial situación de la víctima debe tomarse*

en consideración para valorar la existencia de la desproporción o asimetría que define el abuso de superioridad insito en el prevalimiento.

Es mucha la Jurisprudencia que dice que lo que verdaderamente importa, en orden a apreciar o no dicha circunstancia, es que el prevalimiento sea idóneo, *en el sentido de que evite a la víctima actuar según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá, lógicamente, del caso concreto, pues no basta examinar únicamente las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción, y es preciso que exista una situación que de algún modo presione a la víctima (es decir, una situación de superioridad privilegiada) que pueda considerarse suficiente para debilitar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima.*

En definitiva, la agravación de la pena encuentra su fundamento al aprovecharse el agresor de su superioridad para la ejecución del delito, facilitación que no opera sobre la obtención del consentimiento –que, en este caso, además, al ser la víctima menor de dieciséis años, sería por completo irrelevante-, sino en atención a las circunstancias que esa relación de superioridad trae consigo, suavizando las dificultades que pueda llegar a tener el sujeto activo. Lo decisivo es que exista una relación asimétrica entre víctima y agresor y que éste se aproveche de la superioridad que tiene sobre aquélla para ejecutar con mayor facilidad el hecho punible.

C) En el presente caso el relato de hechos probados describe perfectamente ese entorno de superioridad que atrae la agravante del prevalimiento, moviéndose la condición de la menor en la tipicidad del artículo 184.2 CP.

Así, la relación de superioridad se desprende del relato de hechos probados, pues el acusado, mantenía una larga relación de amistad con los padres de las hermanas Martina, María Virtudes y Filomena, compartiendo sus respectivas familias celebraciones familiares, momentos de ocio, yendo a sus respectivos domicilios, quedándose en ocasiones en el domicilio del acusado las referidas hermanas, cuando sus padres tenían que trabajar, y siendo también el acusado padrino de los 15 años de Martina.

En dicho escenario, al acusado –que contaba entonces 53 años de edad- no le fue difícil conseguir que el día 7 de junio de 2024 la menor Filomena – de 13 años de edad-, y que se encontraba sola en su domicilio, le abriese la puerta de su casa cuando tocó el portero automático de la vivienda y pidió que le abriera con la excusa de que tenía que hablar con su hermana María Virtudes, por un asunto de trabajo, y al advertir que ésta no estaba, con ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, cogiese *con sus manos una pierna de Filomena y al tiempo que le decía que estaba estudiando fisioterapia, comenzó a masajearle por dentro del pantalón, desde el pie hasta un poco más arriba de su rodilla, para luego cogerle la otra pierna, realizando la misma acción, pidiendo a continuación a Filomena que se tumbara boca abajo en el sofá, lo que hizo la menor, comenzando el acusado a realizarle tocamientos, a modo de masaje, por la espalda, debajo de la camiseta, bajando en un momento dado sus manos hasta la cintura de Filomena, intentando por detrás bajarle los pantalones, ante lo que la menor se asustó, incorporándose y quedándose sentada en el sofá, diciéndole al acusado que no se sentía cómoda, que dejara de tocarla y se fuera, ante lo que el acusado, en lugar de irse, empezó a decirle, mirándola fijamente, que se estaba volviendo muy guapa, que no se sintiera incómoda, preguntándole qué creía que iba a pasar, que no le hiciera caso, que estaba loco y que le perdonara.*

No ya la diferencia de edad existente entre ambos, sino, principalmente, la relación de confianza generada a lo largo de mucho tiempo de amistad entre ambas familias –que había llevado a los padres de la víctima a nombrar al acusado padrino de una de sus hijas y a encargarle el cuidado de las tres hermanas cuando se ausentaban del domicilio para ir a trabajar-, y la relación vertical de superioridad que ello había establecido, atribuyendo los roles de subordinación o de dependencia que el cuidado de un menor determina son circunstancias que encarnan perfectamente el prevalimiento que describe el precepto.

D) Pese a que, sorprendentemente, el Ministerio Fiscal interesa, como consecuencia anudada a la estimación del recurso, que se anule la sentencia dictada por la Audiencia y que se devuelva a la misma para que proceda a redactar una nueva donde se dé respuesta a esta circunstancia, el respeto absoluto al relato de hechos plasmado en la sentencia impugnada –con base en el cual estimamos, precisamente, la circunstancia de prevalimiento- nos permite realizar una calificación jurídica distinta que tenga en cuenta la misma.

El ordinal 5º del artículo 181 castiga las conductas previstas en los apartados anteriores con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: e) *cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.*

La Audiencia condenó al acusado, en lo que aquí importa, como autor responsable de un delito de agresión sexual a menor de 16 años del artículo 181.1 y 5 e) del C.P, anteriormente definido, a la pena de dos años de prisión, obviando, aunque lo mencionara la antedicha circunstancia de prevalimiento.

Ello nos lleva a modificar la pena que de modo genérico sitúa el artículo 181 en el arco que va de entre dos y seis años de prisión –y que la Audiencia impuso en su grado mínimo- y a aplicarla en su mitad superior –de cuatro a seis años-, optando por cuatro años de prisión en atención a las circunstancias del caso.

TERCERO.- Motivo consistente en la incorrecta aplicación de la pena accesoria de inhabilitación que establece el artículo 192, apartado 3 del Código Penal.- El Fiscal en su recurso denuncia, igualmente, la indebida aplicación por parte del Tribunal sentenciador de la pena de *inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad* que establece el último párrafo del artículo 192 del Código Penal y que la Audiencia delimitó a cinco años.

El citado precepto dice que *“...la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte si fuera menos grave...”*.

Son delitos graves, dice el artículo 13 del Código Penal, *las infracciones que la Ley castiga con pena grave*, esto es, tratándose de privativa de libertad, la prisión superior a cinco años, y ello, por la simple aplicación del artículo 33 del mismo texto legal.

Bien entendido que, al hacer la mención a la pena señalada por la Ley -y no a la concretamente impuesta por el Tribunal-, se está refiriendo a la pena en abstracto y no a la elegida dentro de las posibilidades penológicas que ofrezca el artículo de referencia.

Al condenar la Audiencia por un delito de agresión del artículo 181.º1 y ser la pena que dicho precepto establece prisión de dos a seis años, es evidente que nos hallamos ante una pena grave -y por tanto un delito grave-, que debe de acompañarse con la pena accesoria de inhabilitación especial *para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad*, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

Por tanto, al concretar la Audiencia la pena a dos años de prisión, debería de haber situado la accesoria en un mínimo de siete años -cinco por encima del tiempo de privación de libertad que impuso-.

Nosotros, al aplicar la pena en su mitad superior por apreciar el subtipo agravado y optar por imponer la pena concreta de cuatro años de prisión, debemos elevar el tiempo de la accesoria, de acuerdo con lo explicado más arriba, a nueve años.

Ello conlleva la estimación del motivo.

CUARTO.- Las costas procesales.- No hacemos expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

FALLAMOS

Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal REVOCAMOS PARCIALMENTE la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 2026 por la Audiencia provincial de Soria y, en su lugar, dictamos otra por la que CONDENAMOS a Carlos José, **como autor responsable de un delito de agresión sexual a menor de 16 años con prevalimiento del artículo 181.1 y 5 e) del C.P.**, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual periodo; a la medida de **CINCO AÑOS de libertad vigilada**; a **NUEVE AÑOS de inhabilitación especial** para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad y a la **pena de prohibición de acercarse** a Filomena, a menos de 200 metros, tanto de su persona, domicilio, lugar de estudios o trabajo o cualquier otro lugar de uso frecuentado por la misma, así como **prohibición de comunicarse** con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de **CINCO AÑOS**, que será cumplida de forma simultánea con la pena de prisión impuesta.

En concepto de **responsabilidad civil**, indemnizará a Filomena en la cantidad total de **3.000 €**, en la persona de sus representantes legales, más los intereses legales correspondientes. Dichos representantes legales, podrán

ser obligados a dar cuenta del destino del dinero según lo establecido en el Código Civil en sus artículos 168 y siguientes.

Mantenemos el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Todo ello, sin hacer mención de las costas causadas en la presente alzada.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la Ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como testimonio literal a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

E/